

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 3 de Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 30 de Setiembre de 1881

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, en representación de D. Sotero Casado y Guerra demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1879:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por orden del Regente del Reino de 17 de Setiembre de 1869 se exceptuaron para el ganado de labor del pueblo de Torreledones 58 hectáreas de las 128 de que se dijo se componía el terreno denominado dehesa Boyal, mandando se sacasen á pública subasta, como en efecto se hizo, las 70 hectáreas restantes que fueron adquiridas por Don Vicente Ferrer de Silva:

Que descubierta por la Investigación de ventas una ocultación de terreno en dicha Dehesa Boyal, se instruyó el oportuno expediente y se mandó proceder á la incautación por el Estado de las 196 hectáreas que resultaron de exceso sobre las que se le habían señalado al pueblo de Torreledones:

Que al anunciarse la subasta se consignó en los Boletines de Ventas de Bienes nacionales que el terreno á cuya enajenación se procedía era de 171 hectáreas y 40 áreas de cabida, equivalentes á 500 fanegas del marco de Madrid, y despues de dos remates sin resultado, por quiebra de los postores lo adquirió al fin D. Sotero Casado, quien pagó el primer plazo y tomó posesión judicial de la finca en 5 de Mayo de 1876:

Que el 16 de Diciembre del mismo año acudió á la Administración económica de esta provincia el referido comprador manifestando que aun no había podido tomar posesión en debida forma, porque ni el Perito práctico ni los demás vecinos de Torreledones conocían los linderos, por lo cual solicitó que por la Comisión de Ventas se practicasen las operaciones oportunas para que por un perito conocedor de la finca se procediese á su acotamiento y deslinde:

Que acordado así, se halló que el terreno reservado para Déhesa Boyal contenía un segundo exceso de 74 fanegas y ocho celemines sobre la extensión que se le había señalado en la orden del Regente del Reino ya citada, por lo que se formó el expediente de ocultación y se mandó proceder á su enajenación:

Que anunciada la subasta del expresado sobrante de terreno para el 16 de Marzo de 1877, se opuso á ella D. Sotero Casado, protestando de esta venta y de cuantas más pudiesen hacerse por suponer que se trataba de enajenar una parte de la finca por él adquirida.

Que remitido el expediente á la Administración económica, informó el Comisionado de Ventas que la porción anunciada á subasta no pertenecía á dicho Señor ni era tampoco del pueblo de Torreledones, sino que procedía de una nueva ocultación descubierta; por lo que propuso que se llevara á cabo la referida venta, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiera lugar por los actos peritarios verificados anteriormente:

Que en 25 de Mayo de igual año, y mientras se hallaba tramitando este expediente, produjo D. Sotero Casado una segunda instancia pidiendo se declarase la nulidad de la venta realizada el 16 de Marzo, porque el terreno vendido era de su propiedad, como lo justificaba con la certificación que acompañaba expedida por D. Pedro Perlado, y de la cual aparece que el terreno comprado por D. Sotero medía una extensión de 144 hectáreas, 49 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á 422 fanegas del mismo marco de Madrid, resultando así que le faltaban 78 fanegas para completar las 500 que había adquirido por compra que hizo al Estado:

Que habiendo dispuesto la Direc-

ción general de Propiedades y Derechos del Estado que se procediese al reconocimiento y deslinde de la dehesa en cuestión por los peritos que designase la representación de la Hacienda, D. Sotero Casado y el Ayuntamiento de Torreledones, se verificó así por D. Casimiro Montalvo, maestro de obras, sin que asistieran al acto, que tuvo lugar en 2 de Diciembre de 1877, ninguna persona por parte de D. Sotero Casado ni del repetido Ayuntamiento, por lo cual se mandó de nuevo practicar la operación, como en efecto se hizo en 26 de Agosto de 1878, con asistencia ya de aquellas dos partes interesadas, resultando que el lote de D. Vicente Ferrer de Silva y del Ayuntamiento tenían un exceso de terreno, que en cambio el de D. Sotero Casado comprendía 149 hectáreas, 33 áreas y 30 centiáreas, en vez de las 171 hectáreas y 12 áreas, ó sean 500 fanegas, que adquirió, y que las 74 fanegas y ocho celemines últimamente vendidas se hallaban dentro de lo exceptuado para dehesa boyal, aunque inmediato al terreno comprado por el repetido D. Sotero Casado:

Que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades, propuso el Negociado y el Jefe Letrado de Administración que se desestimara, como así se acordó en 27 de Octubre del 78, la pretensión deducida por D. Sotero Casado, mandándose adjudicar el terreno vendido en 1877 al mejor postor, y que se pasara de nuevo el expediente al Negociado de investigaciones para que propusiera lo procedente acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de Torreledones por la ocultación que había hecho:

Que de este acuerdo recurrió en alzada D. Sotero Casado ante el Ministerio de Hacienda, por el que, de conformidad con el dictamen de la Dirección y el de la Asesoría ge-

neral, se dictó la Real orden de 22 de Febrero de 1879 al principio relacionada, que desestimando las pretensiones del recurrente confirmó la resolución de dicho Centro directivo.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, en nombre de Don Sotero Casado, dedujo demanda en vía contenciosa, que declarada admisible fué ampliada con la pretension de que se consulte la revocacion de la mencionada Real orden y se reconozca que las 74 fanegas y ocho celemines que han sido objeto de reclamacion le pertenecian en propiedad, y que era nula la venta que de ella se hizo el día 16 de Marzo de 1877:

Que citado y emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó solicitando que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y se confirme la resolución impugnada:

Considerando que la accion que en el presente pleito se ejercita no es de desperfectos encontrados en la finca que compró al Estado Don Sotero Casado, ni de falta de cabida de la misma, sino una reclamacion para que se suspendiera la subasta de las 74 fanegas de tierra de la dehesa de los Propios de Torrelodones, fundada en que dichas 74 fanegas mandadas vender formaban parte de la mayoría de las ya enajenadas por el Estado al recurrente, y que por lo tanto la Hacienda no podia venderlas segunda vez:

Considerando que el punto que se debate es una cuestion de apreciacion y de hecho, que consiste en determinar si la parcela de la dehesa referida últimamente mandada vender era una nueva ocultacion del Ayuntamiento de Torrelodones ó si formaba parte de las 500 fanegas ántes enajenadas en favor de D. Sotero Casado:

Considerando que la base para resolver esta cuestion debe ser el acta de medicion y deslinde de la dehesa de que se trata, hecha en 26 de Agosto de 1878, por el perito de la Hacienda D. Casimiro Montalvo, con asistencia de todos los interesados en este pleito y de sus respectivos peritos, operacion que ha sido consentida por todos, como resulta del acta firmada por todos los concurrentes:

Considerando que en dicho documento se declara que toda la dehesa contiene 514 hectáreas, 73 áreas y ocho centiáreas, que subsanadas las dos parcelas vendidas al Ferrer de Silva y á Casado, con las

58 hectáreas destinadas á dehesa boyal, asciende la suma á 304 hectáreas, 43 áreas y cuatro centiáreas y solo queda un sobrante de pocas mas de 10 hectáreas, de las cuales están mas de la mitad dentro de la parcela de Ferrer de Silva y el resto en la Dehesa Boyal, de donde se deduce con toda evidencia que no existen las 74 fanegas últimamente vendidas por el Estado:

Considerando que todas estas distintas parcelas forman una finca, cuyos linderos son naturales ó antiguos y corregidos; pero que no sucede lo mismo con los de los diferentes lotes, que se separan unos de otros por linderos arbitrarios formados por soterías, ya con piedras, ya con tierras, ya con cruces y otras señales á través de la dehesa, que son fáciles de hacer desaparecer:

Considerando que no se ha probado que al tiempo de vender á Don Sotero Casado su parcela no contenia mas que 149 hectáreas, 33 áreas y 30 centiáreas, en vez de las 171 hectáreas porque fué sacada á la venta, y que es una presuncion legal, mientras lo contrario no se prueba, que el perito de la Hacienda que hizo la tasacion para la subasta la llevó á cabo con toda escrupulosidad y exactitud, como era su deber, y no incurrió en el error de dar á la parcela una extension diferente de la que verdaderamente tenia:

Considerando que leniendo la parcela adquirida por D. Sotero Casado por lindero Sur las 58 hectáreas que se dejaron al pueblo para dehesa boyal, y siendo esos linderos tan frágiles y poco fijos, no hay motivo fundado para creer, y sobre todo no se ha probado que las hectáreas que aparecen de mas en esta última no sean en su mayor parte las que faltan en la parcela de Don Sotero Casado:

Y considerando que en el anuncio inserto en el *Boletín de Ventas* de la provincia, para la subasta de la parcela que compró Casado se dice que ésta tiene dos servidumbres, una de paso para una hacienda, en favor de D. Vicente Ferrer de Silva, y otra igual al colmenar de Juan Rubio Martín hermanos, cuyo colmenar existia en el terreno que se iba á vender y se ha asegurado en las notas, sin que nadie lo contradiga ni lo ponga en duda siquiera que ambas servidumbres dejarian de existir para Casado, pues el colmenar y el paso para la hacienda de Silva están en el terreno que hoy se supone ser ocultacion dentro de la dehesa boyal y que no forma parte del que se vendió á Casado, si, como se pretende sostener, este

queda reducido á las 149 y pico de hectáreas que hoy se le asignan;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, Don Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, El Marqués de los Ulagarés, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Antonio Garcia Rizó y D. Alvaro Gil Sanz.

Vengo en revocar la Real orden de 22 de Febrero de 1879; en declarar nula la subasta á que la misma se refiere, y en mandar que se practique nueva medicion de la antigua dehesa de Torrelodones, completandó á D. Sotero Casado las 171 hectáreas que la Hacienda le ha vendido, tomándolas de las que resultan de más en las 58 adjudicadas al pueblo como dehesa boyal.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

Gaceta del 6 de Setiembre de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, entre el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez, en nombre de D. Juan García y Alvarez, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1879, que dene-

gó la declaracion á favor de aquel, del dominio útil y la redencion del director sobre varias fincas, sitas en término de la parroquia de Limanes, provincia de Oviedo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia, fecha 22 de Octubre de 1855, D. Francisco y Don Juan García solicitaron del Gobernador de la provincia de Oviedo el dominio útil sobre varias fincas que expresaban en una relacion jurada que acompañaron á su solicitud, en una informacion practicada ante el Alcalde de Oviedo, en que tres testigos declararon que los bienes á que se hacía referencia en la mencionada relacion eran procedentes del convento de Santa Clara de dicha ciudad; que venia llevándolos y cultivándolos de mancomun Francisco y Juan García, pagando por ellos una renta anual de cuatro fanegas de pan de escanda; y que la labranza y cultivo de dichos bienes era conocida por los testigos en los antecesores de Francisco y Juan García desde el año de 1800 sin interrupcion alguna:

Que en 14 de Octubre de 1865 D. Juan García presentó nueva instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Oviedo reiterando su pretension de 1855 y acompañando los documentos siguientes; declaracion hecha en 18 de Enero de 1836 por la Abadesa de Santa Clara de Oviedo de que en su trienio y el de su antecesora efectuaba los pagos en grano por Francisco García, de Limanes, su hermano Manuel como su fiador, y por los deseos que tenia de que se conservase la colonia en la familia; veinte recibos ó cartas de pago expedidos en los años de 1837 á 1863 por agentes recaudadores de la Administracion, expresivos de que por Francisco ó Juan García se habian abonado diferentes fanegas en cada año de escanda, que son generalmente cuatro, como renta anual de la casería de Limanes, bienes de su arriendo que pertenecieron á Santa Clara; testimonio de escritura otorgada en Oviedo á 3 de Febrero de 1845, en que el Intendente de la provincia arrienda á Juan García, vecino de Limanes, la casería y bienes que llevaba Francisco García menor, que pertenecieron al convento de Santa Clara, constituyéndose á pagar el arrendatario cuatro fanegas de escanda anuales y además tres fanegas del mismo grano en cada año hasta solventar 32 que adeudaba de atrasos de dicha casería Francisco García; partidas sacramentales comprobadas de Francisco Antonio García; hijo de Francisco y de Josefa García, nacido en la parroquia de Santa María de Limanes, el 4 de Febrero de 1791, y de Juan Antonio García, hijo de Francisco

y de Ramona Alvarez, que nació en 6 de Febrero de 1825, siendo nieto por línea paterna de Francisco y de Teresa García; certificación expedida en 29 de Agosto de 1865 por el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo, de que Francisco García estaba satisfaciendo la contribucion de utilidades por los bienes que llevaba en arrendamiento procedentes del convento de Santa Clara desde el año de 1845; informacion practicada en Octubre de 1865 ante el Juez de primera instancia de Oviedo y con citacion del Promotor fiscal, en que tres testigos deponen en igual sentido que los de la informacion presentada con la instancia de 22 de Octubre de 1855, y comprobacion hecha con presencia de los libros custodiados por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de pagos de ventas hechas por los llevadores desde 1845 á 1862: remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en virtud de acuerdo de este Centro se devolvió el expediente al interesado para su ampliacion con arreglo á la Ley é instruccion de 11 de Julio de 1856, y Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Que con nueva exposicion de 17 de Enero de 1873 D. Juan García devolvió el expediente á la Administracion económica de Oviedo, adicionándolo con los documentos siguientes: compulsas practicadas por el Juzgado de primera instancia de Oviedo con citacion fiscal de los libros cobradores de rentas pertenecientes al convento de Santa Clara, haciendo constar diferentes pagos verificados desde 1804 á 1817 por Francisco García, así como otros verificados por el mismo en concepto de arrendatario de la casería de Carabi; testimonio cotejado de escrituras otorgadas en 6 de Noviembre de 1803 y 28 de Diciembre de 1815, por las que las Abadesas de Santa Clara dieron en renta á Francisco García, su conjunta y su hijo Francisco, los bienes de la parroquia de Limanes y lugar de Carabi, fijando en la primera de dichas escrituras la merced de seis y media fanegas de pan de escanda y de dos años como duracion del contrato, aunque pudiendo continuar éste por condescendencia de ambas partes, estipulándose en la segunda que la llevanza de dichos bienes habia de ser por seis años y precio de cinco fanegas de pan de escanda y una de habas blancas, habiendo de satisfacer además los llevadores cinco fanegas y cuatro espinos y medio que adeudaban por atrasos:

Que elevado el expediente á la Direccion, ésta reclamó de la Administracion económica certificación expresiva de los documentos

que los reclamantes acompañaron á su instancia de 22 de Octubre de 1855 y hasta 31 del mismo mes de 1856, cuyo documento remitió la Administracion económica, consignando que de los libros de registro no aparecía que fueran en aquella fecha presentados documentos:

Que unidas al expediente se encuentran dos instancias de D. Juan García al Gobernador de la provincia de Oviedo, fechas 25 de Junio y 30 de Julio de 1869, pidiendo en la primera suspension de la subasta anunciada de los bienes cuyo dominio útil tenia reclamado, á lo cual accedió el Gobernador en 30 de Junio acordando en sentido contrario en el mismo dia, y pretendiendo en la segunda la nulidad de la misma subasta verificada en 1.º de Julio, cuya instancia se mandó remitir á la Superioridad:

Que pasado el expediente á informe del Negociado de Ventas de la Direccion, éste manifestó haberse verificado en 1.º de Julio de 1869 la subasta de un lote de bienes procedentes del monasterio de Santa Clara, en la parroquia de Limanes, cuya adjudicacion se hallaba en suspenso:

Que en 12 de Agosto de 1878 la Direccion, teniendo en cuenta que los interesados sólo presentaron al formular su primera reclamacion, la relacion de las fincas y una informacion practicada ante el Alcalde de Oviedo, habiendo dejado trascurrir el plazo de seis meses concedido por la orden de 9 de Marzo de 1869 para ampliar las pruebas sin verificarlo, acordó desestimar la solicitud, y que la Administracion económica de Oviedo procediese inmediatamente á la venta de las fincas objeto de la reclamacion:

Que del anterior acuerdo, y solicitando su revocacion, se alzó en 30 de Setiembre de 1878 D. Juan García para ante el Ministerio de Hacienda, alegando sustancialmente sólo que por desgracias de familia le fué imposible ocuparse de la ampliacion de las pruebas dentro del plazo otorgado por la orden de 9 de Marzo de 1869; y que el centro ministerial por Real orden de 14 de Enero de 1879, considerando que lo alegado al interponer el recurso de alzada, explicaba la conducta de D. Juan García, mas no era bastante á desvirtuar el hecho único en que se fundó el acuerdo de la Direccion de haber dejado trascurrir el plazo legal sin ampliar convenientemente las pruebas del derecho reclamado, resolvió desestimar dicho recurso, y confirmar el acuerdo apelado.

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, de las que aparece:

Que comunicada la anterior Real orden á D. Juan García, el Licen-

ciado D. Enrique Perez Hernandez dedujo en su nombre ante el Consejo con fecha 5 de Abril de 1879 demanda, que amplió una vez declarada admisible en via contenciosa, solicitando la revocacion de dicha disposicion ministerial, á fin de que pueda tener efecto la declaracion del dominio útil solicitada por D. Juan García respecto á los bienes que componen la casería de Carabi, en el término de Limanes, Concejo de Oviedo, procedentes del convento de Santa Clara de aquella ciudad:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 5 de Junio último solicitando la absolucion para la Administracion general del Estado, y la confirmacion de lo contenido en la parte dispositiva de la Real orden impugnada.

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1863, que dice en su artículo 1.º: «Para reunir los censos declarados en venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de la presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11.» y en su art. 2.º: «Igualmente se admitirán en el Plazo de dichos seis meses, y con sujecion á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes declarados en venta no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado.»

Considerando que el acuerdo administrativo que hubo de confirmar la Real orden de 14 de Enero de 1879, que en la demanda se impugna, se fundó en que la prueba del derecho á la redencion del dominio útil de varias tierras sitas en término de la parroquia de Limanes, provincia de Oviedo, procedentes del convento de Santa Clara de dicha ciudad no fué ampliada por D. Juan García Alvarez dentro del plazo de seis meses concedido al efecto por orden del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo de 1869:

Considerando que al dictarse esta resolucion no se tuvo en cuenta que por el art. 2.º de la ley de 2 de Setiembre de 1873, antes citada, se otorgó un nuevo plazo de seis meses para redimir los arrendamientos antiguos pertenecientes á corporaciones declarados en venta que no se hubiesen enajenado todavía; debiendo entenderse como tales, no ya los arrendamientos anteriores á 1800, sino los posteriores á esa fe-

cha y anteriores al 1.º de Enero de 1820 que hayan estado en manos de una misma familia:

Considerando que, supuesto este error de derecho, y sometida á revision la real orden que se impugna, no hay necesidad de exponer el asunto al estado anterior á la resolucion dictada para que la Administracion lo examine de nuevo, como Mi Fiscal indica, ya porque la disposicion espresada causó estado y solo puede reformarse en esta via, ya porque el error cometido puede subsanarse aplicando los preceptos de la Ley de 2 de Setiembre de 1873 al determinar sobre las pretensiones formuladas por el actor:

Considerando que de las pruebas suministradas por éste resulta la llevanza por su familia de los bienes cuya redencion pretende desde mucho ántes de 1.º de Enero de 1820, por lo cual, y atendida la condicion de los mismos, están de lleno comprendidos en el art. 2.º de la citada ley:

Considerando que, aunque los referidos bienes hayan sido enajenados en subasta, circunstancia que obsta á la declaracion del dominio útil y redencion del directo, como la adjudicacion se halla en suspenso y el contrato de venta no se ha consumado, no es dificultad para la pretension deducida en la demanda:

Y considerando que los reparos que presenta Mi Fiscal en apoyo de su indicacion de que el asunto debe volver á la Administracion activa, consistentes en no haberse calculado segun los precios del decenio correspondiente la cuantía de la renta que se pagaba en especie, para saber con exactitud si el arrendamiento excedía ó no de las 275 pesetas anuales prefijadas en el citado art. 2.º de la ley de 1873; en existir diferencias en los nombres de las personas de la familia en que se supone la llevanza, y haber ciertos claros en ésta con relacion á los documentos presentados, especialmente desde 1822 á 1836, no son de estimar, porque respecto al primero y principal de esos reparos, ó sea el de la merced, es evidente que la familia García ha venido satisfaciendo cuatro y seis fanegas de escanda en unas épocas y una de habas blancas en otras, no alcanza el valor de las expresadas 275 pesetas; y respecto á los otros, una pequeña diferencia en los nombres de dos de los causahabientes, y los claros que en llevanza se notan, suplidos estos últimos con las informaciones de testigos, no disminuyen la fuerza probatoria de los documentos presentados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. José García

Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, Don Félix García Gómez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Estéban Martínez el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magáz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 14 de Enero de 1879, y en declarar que D. Juan García y Alvarez tiene derecho, como arrendatario anterior al 1.º de Enero de 1820, al dominio útil y redencion del directo de los bienes procedentes del convento de Santa Clara de Oviedo á que se refiere este pleito.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

NUM. 3212.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

RECTIFICACION.

En el número 63 de este periódico oficial correspondiente al día 15 de Setiembre último, se anuncia la subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte denominado «Concejo», de los propios de Iscar y su comunidad, por la cantidad de ciento noventa pesetas, debiendo ser la de ciento cincuenta pesetas.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Valladolid 3 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3228.

Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de

Obras públicas me dice con fecha 19 de Setiembre último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E. y atendiendo á que el portazgo titulado «Renedo de Esgueva», correspondiente á la carretera de tercer orden de Valladolid á Tórtolas, necesita por sus especiales condiciones un personal administrativo que abolveria los rendimientos, sin utilidad para el Tesoro; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la supresion del expresado portazgo y que de su material se haga cargo el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid á cuya demarcacion corresponde.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y fines consiguientes.

Valladolid 4 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3229.

El Ilmo. Sr. Director de Obras públicas, me dice con fecha 30 del pasado Setiembre lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Señor. S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y teniendo en cuenta que la continuacion de los portazgos titulados Herrera de Duero y Santiago del Arroyo, correspondientes á la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, sin producir beneficios para el Tesoro, aumenta las dificultades que el tráfico experimenta y que es conveniente evitar, se ha servido disponer la supresion de los expresados portazgos de cuyo mobiliario, enseres y demás, se hará cargo el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 4 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 1619.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que á virtud de ejecucion que sigue D. Cipriano Conde Lacalle, de esta vecindad, contra D. Niceto Sanz Velazquez, vecino de Olmedo, sobre pago de pesetas, en nueva y pública subasta que tendrá lugar en esta sala de audiencia el día veinticuatro de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con rebaja de veinticinco por ciento de la tasacion, ó sea en seiscientos doce pesetas y setenta y cinco céntimos, se venden:

Un majuelo en término de Olmedo, pago de Santa Ana, de mil novecientas cepas; lindante al Oriente con calzada de los Vinateros, Mediodía, senda de Pedro Gomez, Poniente, pinar de herederos de D. Gabriel Molpeceres, y Norte heredades de D. Niceto Sanz.

Y en tres mil novecientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, una casa, sita en el casco de Olmedo, calle de la Picota, número catorce, tiene una superficie de mil quinientos tres metros y trece centímetros cuadrados; linda al Norte con dicha calle, Poniente con calle de la Huerta de D. Juan, á donde dá el accesorio, mediodía, con casa de heredero de Vicente Garcia, Poniente posesiones de D. Eustaquio Sanz y Victor Calvo.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Belen, núm. cuatro, para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta se consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó caja de la Administración económica de esta provincia, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Dado en Valladolid á 23 de Setiembre de 1881.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Leon Gervás.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 30 de Setiembre desaparecieron del pueblo de Bamba dos galgos de las señas siguientes: el uno alagartado, un poquito bello, el otro del pelo algo mas claro, acorbatado,

con el hocico blanco y su principio de las manos blancas, galgo ya hecho: La persona que dé noticia de ellos, se servirá avisar á su dueño Francisco Mata, en dicho Bamba, quien gratificará:

El día 3 del corriente se perdió un macho de la propiedad de Faustino Arranz, vecino de Langayo,

Sus señas pelo pelicano, alzada siete cuartas, edad treinta meses.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño el que dará el hallazgo.

VENTA DE TIERRAS Y VIÑAS.

El día 23 de Octubre y ante el Notario D. Alvaro Diez Zorita se venden en pública y extrajudicial subasta en la Nava del Rey, varios pedazos de tierras y viñedo, bajo el tipo y condiciones señalados en el pliego de ellas, que se halla de manifiesto en la Notaría de dicho señor, así como los títulos de propiedad.

En la noche del 30 de Setiembre se ha extraviado de la casa núm. 19 de la Rinconada, un cachorro de un año, media sangre puertes; señas: fondo blanco con grandes manchas rojas; tiene una nuve en el ojo derecho, y atiende por Yon.

La persona que le tenga en su poder se servirá entregarlo en la casa-habitacion que indican las señas anteriores.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales; Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Se hallan de venta en esta imprenta las filiaciones para la actual quinta.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.